

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho del señor Juez informándole que el término con el contaba la parte demandante para subsanar la demanda venció el 9 de diciembre de 2020. Hubo pronunciamiento dentro del término de ley. Para resolver.

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

Radicado: 2020-00282
Interlocutorio: 0790

(R)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS
CIILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: ANA MARÍA OSORIO LEAL
C.C. 30.307.783
Demandado: JOSÉ IVÁN NIETO GONZÁLEZ
C.C. 10.268.822
Radicado: 2020-00282

Se encuentra nuevamente a Despacho la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por la señora ANA MARÍA OSORIO LEAL a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ IVAN NIETO GONZÁLEZ, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada nuevamente la demanda se encuentra que la misma aún no cumple los requisitos de ley ya que:

1. La parte demandante deberá informar la dirección de residencia de las partes, ello con el fin de determinar la competencia del proceso.

2. Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovido por la señora **ANA MARÍA OSORIO LEAL C.C. 30.307.783**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ IVÁN NIETO GONZÁLEZ, C.C. 10.268.822**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ